

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2526

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

i. En el asunto *sub examine*, a partir del estudio que se ejecutó del expediente en integridad, se avizora que se cometió un yerro en el proveído de data 17 de agosto del año que avanza; lo que impone que esta juzgadora, en virtud del control de legalidad previsto en el numeral 12 del artículo 42 del Estatuto Procesal vigente, adopte unas decisiones para enderezar el trámite, y en su oportunidad, zanjarse de fondo. A continuación, se referirán las premisas que erigen la tesis aquí asomada, veamos:

a) El 10 de mayo del hogaño, la profesional del derecho de la parte demandante solicitó la suspensión del proceso por el término de tres meses, aduciendo que el señor ALEXANDER GUTIERREZ CEBALLOS quien actúa como demandado, se encontraba hospitalizado en la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica Comfenalco a causa de la enfermedad denominada Covid-19.

b) Mediante proveído del 17 de agosto del 2021 esta Célula Judicial, dispuso la suspensión del proceso por el término deprecado -3 meses-, y señaló que dicho termino empezaría a regir a partir de la ejecutoria de aquella providencia.

c) El artículo 161 del C.G.P. consagra que *“(...) El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...)*”

d) Por otro lado, el art. 159 *ibídem* establece entre otros, que *“(...) CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

(...) La interrupción se **producirá a partir del hecho que la origine**, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento (...)"

e) Visto lo anterior, es claro que las causas judiciales se pueden paralizar en atención a la interrupción o suspensión de aquellas. Entendiendo la primera como un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los extremos procesales y que tiene como objetivo permitir un efectivo cumplimiento del derecho de defensa de las partes, ya que las causas para acceder a este fenómeno se refieren exclusivamente a la persona encargada de ejercer dicho derecho.

f) A partir de los precedentes lineamientos procesales, en puridad **no** podría hablarse de suspensión ni interrupción del proceso, por la llana razón que en el asunto no se ha trabado la litis, lo que en estrictez impide hablar de proceso. Pero lejos de cualquier disertación procesal, lo cierto es que se ha superado con creces los términos concedidos por la antecesora titular, y en ese orden de ideas no hay lugar para que este **no** siga su curso, por lo que se DISPONE la **REANUDACIÓN** del trámite, ejecutando la notificación personal de ALEXANDER GUTIERREZ CEBALLOS, según lo prevé el Código General del Proceso en los artículos **291, 292 y siguientes**, al no haberse informado un canal digital para esta acción.

La notificación personal de **ALEXANDER GUTIERREZ CEBALLOS**, también se podrá realizar conforme las normal del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo anterior, previo a informar el correo electrónico del demandado. Con aquella comunicación se deberá adjuntar: **copia de la providencia, la demanda y sus anexos.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Lo anterior, deberá ser informado al extremo pasivo.

Se advierte, que **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTADO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.**

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

De no ser posible la notificación en el lugar físico o en la dirección electrónica; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, **solicitar el**

emplazamiento, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10º del DECRETO 806 del año que avanza -haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

La carga procesal de notificación deberá cumplirla la parte actora, dentro de un término **no superior a TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta disposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ii. Ahora bien, se pone en conocimiento de la parte activa, la respuesta otorgada por el registrador principal de instrumentos públicos de esta municipalidad, para lo que corresponda.

Para el cumplimiento de lo anterior, por la secretaría de este Juzgado o por el personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera CONCOMITANTE a la publicación por estados del presente proveído, remitir el documento No.14 o el correspondiente del expediente digital a la Dra. MARIA ARGEMIRA GUERRA HERRERA argemiraguerra@gmail.com y de la demandante ANA MILENA GUARIN VAQUERO mile70@hotmail.com

En todo caso, la realización de la labor en los términos y condiciones aquí consignadas debe ser verificado por la SECRETARIA DEL JUZGADO –VIVIANA ROCIO RIVAS PARRA- Incumplir esta función hará acreedora a la servidora judicial de las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., que reza en parte cardinal:

“(…) ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(…) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

Radicado. 244.2020 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandante. ANA MILENA GUARIN VAQUERO.
Demandado. ALEXANDER GUTIERREZ CEBALLOS.

iii. **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de Junes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

iv. **SEÑALAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

